

Bogotá D.C, abril 21 de 2025

Honorable Magistrado
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Presidente
Consejo Nacional Electoral
Ciudad

ASUNTO: *Acción de protección de los derechos de la oposición – Violación del derecho a ejercer la oposición sin estigmatización ni violencia política de género.*

ACCIONANTE: GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI – DIRECTOR GENERAL PARTÍDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

ACCIONADOS: GUSTAVO PETRO URREGO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI identificado con cédula de ciudadanía número 10.000.179, actuando como Representante Legal del Partido Centro Democrático, declarado en Oposición al Gobierno Nacional mediante Resolución 4488 del 24 de agosto de 2022 del Consejo Nacional Electoral, me dirijo comedidamente ante su despacho, invocando los artículos 40 y 112 de la Constitución Política de 1991, reglamentados por la Ley 1909 de 2018, para instaurar **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN** en contra de **GUSTAVO PETRO URREGO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**. Lo anterior, toda vez que están vulnerando los Derechos Fundamentales a la Oposición Política por **VIOLACIÓN DEL DERECHO A EJERCER LA OPOSICIÓN SIN ESTIGMATIZACIÓN NI VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**.

I. ELEMENTOS FACTICOS.

1. El día 18 de abril de 2025, el ciudadano Gustavo Petro Urrego, en su condición de Presidente de la República, publicó en su cuenta oficial de la red social X (antes Twitter), un mensaje en el que vincula de manera directa a la senadora María Fernanda Cabal Molina, miembro del Partido Centro Democrático, con una supuesta red criminal.



2. La acusación fue realizada sin prueba alguna, basándose en un hilo publicado por una cuenta anónima, que el mismo presidente difunde, calificándolo como base suficiente para solicitar la intervención de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, afectando el buen nombre, la honra, la seguridad personal y el libre ejercicio de los derechos políticos de la Honorable Senadora mencionada.
3. Este señalamiento público, emitido desde la más alta investidura del Estado, constituye una conducta de **violencia simbólica y moral** en contra de una mujer en ejercicio activo de sus derechos políticos, y configura una vulneración directa al derecho de ejercer la oposición sin estigmatización, contemplado en el artículo 11 literal g) de la Ley 1909 de 2018, y en los principios establecidos en la Ley 2453 de 2025.

4. La gravedad del hecho radica en que la publicación se encuentra aún visible, tiene carácter masivo, y ha motivado comentarios, amenazas y señalamientos adicionales por parte de otros usuarios en la red, constituyéndose en un acto de persecución política de género.

II. DEL CASO EN CONCRETO

La acción que se eleva ante el Consejo Nacional Electoral y tiene origen en una conducta concreta desplegada por el ciudadano Gustavo Petro Urrego, en su condición de Presidente de la República, que excede los límites de la crítica política y configura un acto de estigmatización institucional y de violencia simbólica contra una mujer integrante de la oposición.

La publicación emitida por el mandatario no se limita a expresar una opinión ni a debatir argumentos ideológicos: por el contrario, atribuye públicamente a la senadora María Fernanda Cabal la participación en una supuesta red criminal, sin fundamento jurídico ni evidencia alguna, vulnerando de forma grave su dignidad, presunción de inocencia, y su derecho a ejercer la oposición sin temor a represalias o señalamientos por parte de quien ostenta la más alta magistratura del Estado.

El contexto de dicha publicación, su permanencia en línea, su amplificación mediática y su contenido incriminatorio, convierten este acto en una forma directa de violencia política en razón de género, según los parámetros de la Ley 2453 de 2025. Así mismo, constituye una clara transgresión al Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018), cuyo propósito es garantizar que quienes ejercen la crítica al gobierno lo puedan hacer sin ser estigmatizados ni atacados desde el poder.

En consecuencia, y ante la gravedad de los hechos descritos, se hace necesario que el Consejo Nacional Electoral actúe en su condición de garante institucional de los derechos de la oposición, y adopte las medidas de protección previstas por la ley.

III. DERECHOS VULNERADOS

1. **Derecho a la oposición política sin estigmatización.** Este derecho está consagrado en el artículo 11 literal g) de la Ley 1909 de 2018, que establece que el ejercicio de la oposición debe realizarse sin que se incurra en persecuciones, amenazas o estigmatización por razones ideológicas o partidistas. En este caso, el presidente de la República, en ejercicio de su cargo, ha emitido una afirmación grave contra una senadora opositora, sin soporte probatorio, lo que constituye una forma de estigmatización institucional que afecta su labor como opositora y deslegitima su participación en el debate público.
2. **Derecho a la participación política en condiciones de igualdad y sin violencia por razones de género.** Este derecho está protegido por el artículo 40 de la Constitución Política y ha sido desarrollado ampliamente en la Ley 2453 de 2025, que reconoce y sanciona las formas de violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política. Las declaraciones del presidente Gustavo Petro constituyen una forma de violencia simbólica y moral contra una mujer que ejerce un cargo de elección popular, desincentivando su participación y exponiéndola a la deslegitimación pública con base en estereotipos o acusaciones infundadas.
3. **Derecho a la honra y al buen nombre.** Consagrado en el artículo 21 de la Constitución, este derecho protege la imagen pública y la reputación de toda persona. Cuando el presidente de la República atribuye a una senadora una conducta criminal sin prueba alguna, afecta directamente su dignidad y su integridad moral. La exposición pública de tales afirmaciones no solo daña su reputación personal, sino que también afecta su legitimidad como figura pública y opositora.
4. **Derecho a la no discriminación por razones de ideología o género.** El artículo 13 de la Constitución Política garantiza que todas las personas serán tratadas en igualdad de condiciones ante la ley, sin distinción por razones de sexo, raza, origen nacional, o político. En el caso concreto, la senadora Cabal es objeto de discriminación por su posición ideológica

como opositora del gobierno nacional, y por su condición de mujer, dado que la acusación infundada utiliza su presencia política activa como base para una descalificación personal y pública.

- 5. Derecho al ejercicio de la función legislativa sin injerencias indebidas del poder Ejecutivo.** El principio de separación de poderes contenido en el artículo 113 de la Constitución Política establece que cada rama del poder debe actuar dentro de los límites de sus competencias sin interferir en las de las otras. Cuando el Ejecutivo, en cabeza del presidente, lanza señalamientos que comprometen la autonomía y la reputación de una legisladora sin el debido soporte legal, se genera una interferencia indebida en la función legislativa y se restringe el ejercicio independiente del control político y de la representación ciudadana.

IV. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En cuanto a la legitimación por activa, se cumple con el requisito previsto en el literal b) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, que faculta expresamente a los representantes legales de los partidos políticos declarados en oposición para interponer acción de protección de los derechos de la oposición.

El suscrito Gabriel Jaime Vallejo Chujfi actúa en calidad de Representante Legal del Partido Centro Democrático, colectividad que ha presentado formal declaratoria de oposición ante el Consejo Nacional Electoral, y que en el presente caso busca la protección de los derechos de uno de sus miembros, la senadora María Fernanda Cabal, frente a la vulneración de los derechos a la igualdad, a la participación política de las minorías, al libre ejercicio de los derechos políticos y a la oposición sin estigmatización.

La conducta desplegada por el presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, se configura como un acto de estigmatización política, violencia simbólica y señalamiento sin fundamento, que limita el ejercicio libre y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de quienes hacen parte de la oposición, y en particular, de una mujer en ejercicio

de funciones parlamentarias. Por tanto, esta acción tiene el propósito de salvaguardar los derechos colectivos e individuales de la oposición, conforme lo dispone la Ley 1909 de 2018 y el marco constitucional vigente.

V. SUBSIDARIEDAD

En cuanto a este aspecto, debe indicarse que no existe en el ordenamiento colombiano un mecanismo judicial diferente a la acción de protección de los derechos de la oposición para resolver la controversia planteada. No se configuran los presupuestos procesales para acudir a una acción popular, ni resulta procedente el uso de la acción pública de inconstitucionalidad, toda vez que no se discute la validez de una norma sino la conducta concreta de una autoridad del Estado.

Adicionalmente, debe resaltarse que el Partido Centro Democrático ha agotado todos los mecanismos disponibles en sede institucional y mediática para defender los derechos que hoy se consideran vulnerados, sin que ello haya derivado en una protección real o eficaz. En este sentido, se configura un escenario en el cual no existe recurso judicial alguno, ordinario o extraordinario, que permita brindar una protección efectiva e inmediata frente a la conducta lesiva desplegada por el presidente de la República.

En consecuencia, esta acción resulta procedente por ser el único mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la oposición, y para evitar que se consolide un perjuicio irremediable, en particular frente a la afectación del principio de igualdad, del derecho a la oposición sin estigmatización y del derecho a la participación política en condiciones de respeto y dignidad.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para efectos de sustentar esta acción, se expone el siguiente marco normativo, jurisprudencial y doctrinal, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por Colombia:

Fundamento constitucional.

El artículo 40 de la Constitución Política garantiza el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho, al ser de naturaleza fundamental, goza de protección reforzada en el caso de minorías políticas u opositoras. Además, el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad, que obliga al Estado a garantizar condiciones equitativas para el ejercicio de la actividad política, especialmente en el caso de mujeres. Finalmente, el artículo 113 establece el principio de separación de poderes, según el cual ninguna rama del poder público puede interferir ilegítima o indebidamente en las competencias de otra.

Fundamento legal.

La **Ley 1909 de 2018**, en su artículo 11 literal g), establece que los partidos y movimientos declarados en oposición tienen derecho a ejercer dicha condición sin persecución, estigmatización, amenazas o presiones indebidas. En el presente caso, la afirmación realizada por el presidente Gustavo Petro al vincular a una senadora opositora con una red criminal sin prueba alguna constituye una clara infracción de esta disposición.

Por su parte, la **Ley 2453 de 2025**, "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en la vida política", desarrolla en su articulado los diferentes tipos de violencia política, incluyendo la simbólica, moral, digital y psicológica. Esta norma se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. El artículo 2 define la violencia política contra las mujeres como toda acción, conducta u omisión que cause

daño, intimidación o discriminación a una mujer por el hecho de ejercer sus derechos políticos. Lo ocurrido en este caso encaja claramente dentro de esta definición, pues una mujer que ejerce funciones políticas ha sido injustamente señalada, desacreditada y expuesta por su oposición al gobierno nacional, sin ningún fundamento probatorio.

4.3. Fundamento jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer los límites que deben observar las autoridades al momento de ejercer su libertad de expresión, en especial cuando sus declaraciones pueden afectar el ejercicio de derechos fundamentales de otros ciudadanos. En sentencias como la C-650 de 2003 y la T-391 de 2007, se ha sostenido que el uso del poder simbólico del Estado debe estar acompañado de una especial carga argumentativa y de respeto por la dignidad humana.

Particularmente, la jurisprudencia ha señalado que la expresión política crítica, cuando proviene de quienes ostentan el poder, debe ser ejercida con responsabilidad, evitando la estigmatización, la deslegitimación y cualquier tipo de acción que limite el ejercicio de la oposición. Asimismo, se ha reconocido el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones en el debate político, protegiéndolas contra todas las formas de violencia y discriminación por razón de género.

En este sentido, la conducta desplegada por el presidente de la República constituye una infracción directa al bloque de constitucionalidad, al afectar los principios de participación, igualdad, no discriminación y libertad política de una senadora en ejercicio.

4.4. Fundamento internacional.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a ser elegido sin discriminación.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, obliga a los Estados parte a garantizar que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y política. La Recomendación General Número 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también insta a prevenir y sancionar las conductas que, desde el poder, busquen silenciar, desacreditar o restringir la participación política de las mujeres.

Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 CP) y son directamente aplicables en este caso, en tanto se ha configurado una conducta que afecta el ejercicio de derechos políticos por parte de una mujer en oposición, en contravención del deber de respeto y garantía por parte del Estado.

VII. PRETENSIONES

En virtud de los hechos y fundamentos expuestos, el Partido Centro Democrático, por conducto de su representante legal, formula ante ese Consejo Nacional Electoral las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare que la conducta desplegada por el ciudadano Gustavo Petro Urrego, en su condición de Presidente de la República, al realizar una publicación en la red social X (antes Twitter), vinculando sin sustento probatorio a la senadora María Fernanda Cabal con una red criminal, constituye una vulneración a los derechos de la oposición reconocidos en el artículo 11 literal g) de la Ley 1909 de 2018.

SEGUNDA: Que se determine que dicha conducta configura, además, una forma de violencia simbólica y moral en los términos de la Ley 2453 de 2025, al dirigirse contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y en condición de opositora, vulnerando los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana.

TERCERA: Que se ordene al presidente Gustavo Petro Urrego rectificar de manera pública, por el mismo medio en el que realizó la publicación, su

afirmación contra la Honorable Senadora María Fernanda Cabal, dejando constancia expresa de la inexistencia de pruebas que la vinculen con organizaciones criminales.

CUARTA: Que se exhorte al presidente de la República a abstenerse, en adelante, de emitir pronunciamientos públicos que tengan como efecto la estigmatización, deslegitimación o señalamiento injustificado de los miembros de la oposición, y en especial, de mujeres que ejercen funciones políticas.

QUINTA: Que se adopten medidas institucionales de garantía y no repetición, incluyendo la capacitación de altos funcionarios del Ejecutivo sobre el respeto a los derechos de la oposición y la prevención de la violencia política contra las mujeres.

SEXTA: Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, a efectos de que se haga seguimiento institucional a los hechos materia de esta acción, conforme a sus competencias.

VIII. PRUEBAS

Enlace de la publicación realizada por el presidente Gustavo Petro en la red social X el día 18 de abril de 2025:

<https://x.com/petrogustavo/status/1914108424251465971?s=48>

Captura de pantalla adjunta en el acápite de hechos del contenido publicado.

IX. NOTIFICACIONES

Recibo cualquier notificación en la Calle 28B No. 15 – 16 Barrio Armenia en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos notificacionescne@centrodemocratico.com y juridica@centrodemocratico.com

El Dr. **GUSTAVO PETRO URREGO**, *Presidente De La República De Colombia*
recibe notificaciones en el correo electrónico
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Del señor magistrado



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante Legal

Partido Centro Democrático